

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETO:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- |      |   |   |
|------|---|---|
| 1222 | Refórmese el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial 73 de 2 de agosto de 2005 . | 2 |
|------|---|---|



N° 1222

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: *“13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el numeral 11 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo (...)”*;

Que el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...)”*;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo.- En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor”*;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala: *“Además de la EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...)”*;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República”*;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“El ente rector del SINFIN, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1054, publicado en Registro Oficial Suplemento 207 de 20 de mayo del 2020, se expidió la reforma al referido Reglamento, estableciéndose el nuevo sistema de determinación de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 1183 publicado en Registro Oficial Suplemento 322 de 4 de Noviembre del 2020, se reformó el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, mediante el ajuste del sistema de determinación de precios acorde a la política de liberación de importaciones de los combustibles;

Que, la pandemia del Covid-19 ha tenido un grave impacto en la economía mundial, de la cual forma parte la nación ecuatoriana. El orden de magnitud no tiene registro similar, mermando significativamente la capacidad utilizada de transporte, de industria y de comercio, así como la demanda de bienes y servicios, generando desbalances entre oferta y demanda, con las consecuencias económicas que ello conlleva;

Que, con la finalidad de incentivar la reactivación de la economía nacional por la grave afectación causada por la crisis sanitaria de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional estableció mesas de diálogo con los sectores de transporte, producción, y otros, que utilizan los combustibles Diésel 2 y Diésel Premium, para los segmentos: automotriz, camaronero, atunero, pesqueros y otros; identificándose la necesidad de

ff

reducir el impacto generado por la aplicación del sistema de bandas de precios del Diésel 2 y Diésel Premium para los segmentos del mercado regulado;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0023-OF de 9 de enero de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió la reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo con los informes que lo sustentan;

Que mediante Memorando Nro. MTOP-MTOP-2021-5-ME de 10 de enero de 2021, el ente rector del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial señaló, con base en el Informe Nro. 001-STTF-2021 emitido mediante Memorando Nro. MTOP-STTF-2021-8-ME de 10 de enero de 2021, suscrito por el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario que: *“la paralización de las actividades del servicio de transporte público y comercial en sus diferentes modalidades ha traído consigo un sinnúmero de consecuencias sociales y económicas, que pese a la reactivación del transporte, se encuentran operando a menos del 75% de su capacidad, por lo cual se encuentran atravesando problemas de iliquidez y sobreendeudamiento, debido a que los costos operativos superan los ingresos percibidos.”*;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2021-007-O de 10 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que frente a la disminución y paralización de muchas de las actividades de las unidades productivas y la reducción de la demanda nacional e internacional como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional tiene el compromiso de adoptar medidas para mantener las plazas de empleo, reactivar la economía y generar oportunidades, para lo cual, es necesario ajustar el sistema de determinación de precios de combustibles y en particular del Diésel, a través de la reducción del porcentaje de variación mensual de la banda de precios del mercado regulado del Diésel, de 5% a 3%, y;

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos. 

**DECRETA:**

**Reformar el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338 publicado en el Registro Oficial 73 de 2 de agosto de 2005.**

**Artículo 1.-** En el Art. 1.B., efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase la frase: *“El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON, diésel 2 y diésel Premium del segmento automotriz, determinado en el Art. 1 A., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de +/-5%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.”*; por lo siguiente:

*“El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON, del segmento automotriz, determinado en el Art. 1 A., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de +/-5%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.*

*El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de Diésel 2 y Diésel Premium del segmento automotriz, determinado en el Art. 1 A., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de +/-3%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.”*

- b) Sustitúyase la frase: *“El Componente C, el precio referencial de venta en terminal ( $PT_n$ ), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ : +/-5%) en función del Precio de paridad de importación ( $PP_n$ ), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis*

$(PT_{n-1})$ , componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.”; por lo siguiente:

“Para el caso de la Gasolina 85 RON y Extra con etanol 85 RON del segmento automotriz, el Componente C, el precio referencial de venta en terminal  $(PT_n)$ , será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ :  $\pm 5\%$ ) en función del Precio de paridad de importación  $(PP_n)$ , componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis  $(PT_{n-1})$ , componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.

Para el caso de Diésel 2 y Diésel Premium del segmento automotriz, el Componente C, el precio referencial de venta en terminal  $(PT_n)$ , será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ :  $\pm 3\%$ ) en función del Precio de paridad de importación  $(PP_n)$ , componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis  $(PT_{n-1})$ , componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.”

- c) Sustitúyase la frase: “El componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis  $(PT_{n-1})$ , se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de  $\pm 5\%$  de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B  $(PT_{n-1})$ , del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior”.; por lo siguiente:

“Para el caso de Gasolina 85 RON y Extra con etanol 85 RON del segmento automotriz, el componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis  $(PT_{n-1})$ , se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de  $\pm 5\%$  de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B  $(PT_{n-1})$ , del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior.

Para el caso de Diésel 2 y Diésel Premium del segmento automotriz, el componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis  $(PT_{n-1})$ , se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de  $\pm 3\%$  de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B  $(PT_{n-1})$ , del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior.”

- d) A continuación de la frase: “Adicionalmente, se debe cumplir la condición de que el precio referencial de venta en terminal del periodo calculado  $(PT_n)$  y el límite inferior del precio de venta en terminal  $(PT_n^{\text{inferior}})$ , sea mayor o igual

al precio base ( $Pb$ ); en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio base de venta en terminal

Si  $PT_n \geq Pb$  entonces:  $PT_n = PT_n$

Si  $PT_n < Pb$  entonces:  $PT_n = Pb$

Si  $PT_n^{inferior} \geq Pb$  entonces:  $PT_n^{inferior} = PT_n$

Si  $PT_n^{inferior} < Pb$  entonces:  $PT_n^{inferior} = Pb$ ”;

agréguese lo siguiente:

“Cuando el límite superior del precio de venta en terminal ( $PT_n^{superior}$ ), sea menor al precio base ( $Pb$ ); se aplicará el precio base de venta en terminal.

Si  $PT_n^{superior} < Pb$  entonces:  $PT_n^{superior} = Pb$ ”

**Artículo 2.-** En el Art. 1.D., efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase la frase: “El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinás extra 85 RON y extra con etanol 85 RON segmento Otras pesquerías; y, diésel 2 y diésel Premium del segmento atunero, camarónero y otras pesquerías, determinado en el Art. 1 C., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de +/-5%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.”; por lo siguiente:

“El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinás extra 85 RON y extra con etanol 85 RON del segmento otras pesquerías, determinado en el Art. 1 C., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de +/-5%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.” 

*El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de **Diésel 2 y Diésel Premium del segmento atunero, camaronero, y otras pesquerías**, determinado en el Art. 1 C., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior ( $n-1$ ), entendido como el ancho de la banda ( $\alpha\%$ ), de  $\pm 3\%$ ; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.”*

- b) Sustitúyase la frase: “El Componente C, el precio referencial de venta en terminal ( $PT_n$ ), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ :  $\pm 5\%$ ) en función del Precio de paridad de importación ( $PP_n$ ), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.”; por lo siguiente:

*“Para las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON del segmento otras pesquerías, el Componente C, el precio referencial de venta en terminal ( $PT_n$ ), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ :  $\pm 5\%$ ) en función del Precio de paridad de importación ( $PP_n$ ), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.*

*Para el Diésel 2 y Diésel Premium del segmento atunero, camaronero, y otras pesquerías, el Componente C, el precio referencial de venta en terminal ( $PT_n$ ), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ( $\alpha\%$ :  $\pm 3\%$ ) en función del Precio de paridad de importación ( $PP_n$ ), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.”*

- c) Sustitúyase la frase: “El componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de  $\pm 5\%$  de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B ( $PT_{n-1}$ ), del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior”.; por lo siguiente:

*“Para las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON del segmento otras pesquerías, el componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de  $\pm 5\%$  de los precios y establecer la banda dentro de*

la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B ( $PT_{n-1}$ ), del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior.

Para el Diésel 2 y Diésel Premium del segmento atunero, camaronero, y otras pesquerías, el componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis ( $PT_{n-1}$ ), se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de +/- 3% de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B ( $PT_{n-1}$ ), del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior”.

- d) A continuación de la frase: “Adicionalmente, se debe cumplir la condición de que el precio referencial de venta en terminal del periodo calculado ( $PT_n$ ) y el límite inferior del precio de venta en terminal ( $PT_n^{inferior}$ ), sea mayor o igual al precio base ( $Pb$ ); en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio base de venta en terminal

Si  $PT_n \geq Pb$  entonces:  $PT_n = PT_n$

Si  $PT_n < Pb$  entonces:  $PT_n = Pb$

Si  $PT_n^{inferior} \geq Pb$  entonces:  $PT_n^{inferior} = PT_n$

Si  $PT_n^{inferior} < Pb$  entonces:  $PT_n^{inferior} = Pb$ ”;

agregúese lo siguiente:

“Cuando el límite superior del precio de venta en terminal ( $PT_n^{superior}$ ), sea menor al precio base ( $Pb$ ); se aplicará el precio base de venta en terminal.

Si  $PT_n^{superior} < Pb$  entonces:  $PT_n^{superior} = Pb$ ”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:** La metodología del sistema de bandas de este Decreto se aplicará a partir de su publicación en el Registro Oficial y regirá desde las 00H00 del 12 de enero de 2021. Estos precios referenciales serán calculados y actualizados mensualmente.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:** Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

**DISPOSICIÓN FINAL:** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; al Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de enero de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Firmado «lenin@concecorte.gob.ec»  
**RENE GENARO  
ORTIZ DURAN**

René Ortiz Durán  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**



Firmado «lenin@concecorte.gob.ec»  
**MAURICIO  
GONZALO POZO  
CRESPO**

Mauricio Pozo Crespo  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



Firmado «lenin@concecorte.gob.ec»  
**JOSE GABRIEL  
MARTINEZ  
CASTRO**

José Gabriel Martínez Castro  
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Quito, 11 de enero del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.